

378R0488

9. 3. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 67/21

REGLAMENTO (CEE) N° 488/78 DE LA COMISIÓN**de 8 marzo de 1978****relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 39.02 C V del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que se necesitan disposiciones para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común respecto al poliisobutileno líquido de peso molecular medio de cerca de 440 (grado de polimerización medio próximo a 8);

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2560/77⁽⁴⁾, incluye, en la partida n° 27.10, los aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos) y en la partida n° 39.02 los productos de polimerización;

Considerando que el poliisobutileno líquido puede considerarse «aceite de petróleo» a efectos de la partida n° 27.10 y de la nota 3 del capítulo 27 y también «producto de polimerización» a efectos de la partida n° 39.02 y de la nota 2 del capítulo 39, según sus características;

Considerando que las características de un poliisobutileno líquido con peso molecular medio de cerca de 440 corresponden más a las de un producto de polimeriza-

ción de la partida n° 39.02 que a las de un aceite de petróleo de la partida n° 27.10;

Considerando que, dentro de la partida n° 39.02, es la subpartida 39.02 C V la que conviene elegir para estos productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El poliisobutileno líquido con un peso molecular de cerca de 440 (grado de polimerización próximo a 8) se clasifica en la subpartida del arancel aduanero común:

39.02 Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.);

C. Los demás

V. Poliisobutileno.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1978.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 303 de 28. 11. 1978, p. 1.